tencias y por modo bien explícito, en cuanto al recurso contencioso en el art. 238 (246 del dictamen del Senado), al determinar que causarían estado los acuerdos de los Ayuntamientos y Alcaldes en asuntos de administración local señalados á la exclusiva competencia municipal; que el recurso procedente sería el contencioso-administrativo ante el Tribunal provincial conforme á la ley vigente, pero entendiéndose autorizado el recurso ora por lesión del derecho del reclamante, ora por infracción de disposiciones con fuerza legal cuya observancia pida cualquier vecino, aunque no constase agraviado individualmente en su derecho, precepto que bien claramente llevaba á efecto radical modificación del derecho vigente, conforme á los principios que en esta disertación vengo sosteniendo.

Algún tiempo después, al presentar el partido liberal bases para la modificación de nuestras leyes provincial y municipal, las bases segunda y décimonovena del proyecto suscrito por el Sr. Barroso en 1912, reproducían lo fundamental de los arts. 18 y 238 del proyecto de 1907.

El camino estaba trazado. Nuestro derecho constituyente no podrá ya apartarse de tal dirección y en 1913 el diputado Sr. Goicoechea, docto académico y digno individuo de nuestra Junta directiva; acreditando una vez más su competencia en estas materias hubo de presentar una proposición de ley, estableciendo contra las resoluciones administrativas un recurso contencioso de nulidad por abuso de poder, en caso de incompetencia de la autoridad administrativa ó de ilegalidad ó vicio de forma cometidos en la tramitación del expediente (incluso en el caso de omisión ó retraso en resolver cuando hubiere el deber legal de hacerlo).

© 2011 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación